



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500177861



20165500177861

Bogotá, 18/03/2016

Señora
APODERADA
OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.
CARRERA 55 No. 82 - 21 OFICINA 11
FLORIDABLANCA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **8447 de 18/03/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

3447

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 88447 DEL 18 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** contra la Resolución No. 014689 del 31 de Julio de 2015

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 21 de marzo de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376013 al vehículo de placa XVU-506 que transportaba carga para la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

Mediante Resolución 14702 de fecha 02 de octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426** - por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."* Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de octubre de 2014.

Mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2014 radicado bajo el N° 2014-560-069452-2, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 014689 de fecha 31 de julio de 2015, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** con sanción de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 20 de agosto de 2015.

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** contra la Resolución No. 014689 del 31 de Julio de 2015

Mediante escrito radicado con No. 2015-560-063278-2 de fecha 31 de agosto de 2015, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No.014689 del 31 julio de 2015

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. *Violación al debido proceso y a la igualdad ante las cargas publicas derivado de la falta de aplicación estricta del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en materia administrativa: El decreto 3366 de 2003 establece el procedimiento de manera parcial pues después de los descargos impone la obligación a la Superintendencia de Puertos y Transporte de practicar las pruebas decretadas y luego adoptar la decisión, como esta actuación debe estar sometida a las reglas de la antigua vía gubernativa hoy actuación administrativa tenemos que la Superintendencia previo a emitir el acto administrativo debió abrir un periodo probatorio de 30 días, paso que se ha saltado la administracion*

2. *Incurrir la Superintendencia de Puertos y Transporte en defecto factico derivado de la no valoración del acervo probatorio.*

Debe la Superintendencia demostrar la calibración de la estación de pesaje Lizama y deben reposar además en el expediente los certificados de calibración de la bascula junto con la certificación del ente encargo de la calibración.

No se está demostrando dentro del proceso sancionatorio que la entidad emitió los certificados de calibración de la bascula, por consiguiente es obligación e la administracion dar a conocer a mi prohijada los certificados de calibración de la mentada bascula y permitirnos controvertir los mismo pues al momento de la notificación del acto que se censura no se advierte la presencia de tales documentos en el expediente.

La administracion no oficio al Ministerio de Transportes para verificar el manifiesto de carga, documento que si bien reconoce como descriptor de la operación, excluye de su acervo probatorio negándose a solicitarlo al Ministerio de Transporte, sumado a lo anterior si la premisa del ente sancionador es que en efecto existió una infracción de sobrepeso debe quedar demostrado dentro del expediente quien fue la persona que cometió la infracción y para ello es el debate probatorio

3. *Falsa motivación de la resolución base de la investigación lo cual genera la nulidad el acto administrativo que se impugna: No existiendo una plena valoración probatoria, tanto la resolución de apertura como el acto administrativo que sanciona, se encuentran fundados en un juicio de valor carente de análisis probatorio y esquivo a controvertir que mi poderdante NO despachó el vehículo placas XVU-506 con sobre peso.*

Al no decretarse, practicarse y analizarse las pruebas aportadas con el escrito de descargos, resulta imposible que la Superintendencia demuestre de manera clara e inequívoca que:

- *El vehículo de placas XVU-506 fue despachado con 53.420 kilos de carga; siempre que el investigador fue renuente a oficiar al Ministerio de transporte para obtener el manifiesto de carga y acreditar que desde el principio de la operación despacho el vehiculo con sobre peso.*
- *El peso reportado por la báscula refleja un concepto fiel a la realidad y ajustado los estándares de calibración; muy por el contrario, la misma Superintendencia reconoce las dudas que existen al respecto.*

Por lo tanto la deficiencia de los medios probatorios con los cuales se sanciona OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA SAS OPL CARGA SAS., permite afirmar una falsa motivación en las resoluciones que dirigen y culmina la presente investigación

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** contra la Resolución No. 014689 del 31 de Julio de 2015

4. *violación al Debido Proceso derivado de la falta de aplicación del principio de Constitucional de inocencia: la Superintendencia de Puertos y Transporte decide abrir una investigación de tipo sancionatoria, consignando que discrimina y cuestiona a actividad del transporte de mi representada sin realizar un análisis objetivo y racional de los hechos que se le imputan, muestra de ello parte de su negativa para acreditar el correcto funcionamiento de la Báscula que reporta la conducta investigada por medio del Tiquete No. 578 del 21 de Marzo de 2013, lo que vulnera una vez más el debido proceso y la premisa del principio de inocencia de mi representada*

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas"
 La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía de sujetarse, por tanto, a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción en especial, al principio constitucional - de la presunción de inocencia. Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido Proceso como garantía de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. ... las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso están proscritas del ordenamiento constitucional"*

El desconocimiento de las garantías procesales señaladas por el legislador para tramitar determinado proceso o procedimiento, representa una clara arbitrariedad y consecuente vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa que, como derechos fundamentales, consagra la constitución para todos los administrados.

5. *Violación al debido proceso por no dar curso al incidente de tacha de falsedad ideológica sobre el informe de infracción objeto de la presente actuación administrativa: Este documento es falso ideológicamente pues consignan un hecho que no se ciñe a la verdad, la cual no podía ser excluida de toda lobrete hasta que se practiquen las pruebas solicitadas.*

6. *La multa impuesta no está sustentada en los principios de gradualidad: En efecto, si bien la norma mediante la cual se ordena imponer sanción a mi representada indica que las multas oscilaran entre 1 y 700 salarios, el legislador siempre ha sido claro sobre la gradualidad de las sanciones tal es así que se estableció que "Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación." Implica ello que debe ser motivado y sustentado y demostrado el daño causado a la malla vial, demostrado y sustentado que se haya causado algún otro tipo de daño al estado deberá tener en cuenta además no solo la configuración del vehículo, sino el tipo de vehículo, el modelo del mismos, los desajustes en la calibración de cada bascula, etc*

La Superintendencia debe valorar varios aspectos, tales como proporcionalidad y el grado de culpabilidad, es por ello que previo a la imposición de una multa operador jurídico deberá realizar un juicio antes de emitir su decisión, a fin de determinar que la norma sancionadora existe un propósito general correctivo y de preservar el orden jurídico, uno específico en cada norma que la consagra.

Se le exige al funcionario, que haga una valoración de la conducta y motive claramente porque qué impone ese monto en particular de la sanción. En el acto administrativo que se ataca, tal exigencia no se cumple. Obsérvese que la parte motiva de la resolución no dice nada respecto, de la aplicación de art. 50 del CCA

Solicitud aplicación de los preceptos establecidos en, sentencia c— 160 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008 emitido por la oficina jurídica del MINISTERIO DE TRANSPORTES sobre aplicación de sanciones dentro los respectivos procesos y gradualidad de las mismas.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** contra la Resolución No. 014689 del 31 de Julio de 2015

Para la aplicación de una sanción es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que pretende sancionar esté expresamente contemplado en la ley, sino que se tengan claros los procedimientos, tramites o etapas que deben agotarse para imponerlas así mismo importante resaltar que la jurisprudencia existente sobre la materia, determina que para imponer una sanción y que la misma sea aplicable deben configurarse varios requisitos que conllevan al garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norma previa a la comisión del hecho a sancionar por lo tanto es necesario que los funcionarios en cada caso particular, verifiquen la existencia de los mismos, pero sobre todo determinen la gravedad de falta y el daño que se ocasiona al Estado con la comisión de los hechos de manera que infringirse dicho daño, resulte necesario y viable la aplicación de la sanción.

7. No puede la superintendencia de puertos y transportes pretermitir instancias procesales establecidas en el art. 44 a 46 de la ley 336 de 1996: La Superintendencia de Puertos y Transportes deberá en aras del debido proceso dar estricta aplicación al art. 46. Así mismo el Art. 45 de la 336 que como primera alternativa sancionatoria prescribe la imposición de una amonestación escrita, la cual consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta, posteriormente y solo si el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación procede entonces la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el art. 46 de la ley 336 de 1996 No puede la Administración a su arbitrio saltarse los procedimientos establecidos en la ley.

PRUEBAS**1. Documentales**

Me permito reiterar y solicitar la valoración en debida forma de todas y cada una de las pruebas aportadas y solicitadas con el escrito de descargos.

2. Oficios

a. Sírvase Oficiar a el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC pa que con destino a este proceso certifique si existen quejas o procesos administrativos sancionatorios iniciados contra la BÁSCULA LIZAMA, y certifique cuál ha sido el resulta de dichas investigaciones durante los últimos 5 años, además de indicar si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos. DIRECCIÓN: Carrera 7A N° 69 —64 de la ciudad de Bogotá.

b. Sírvase oficiar a la superintendencia de Industria y Comercio a fin de que remita al presente expediente los procesos investigativos adelantados contra la Bascula de estación de pesaje LIZAMA certificando el falló en contra de la Báscula, en la siguiente dirección Carrera 13 No. 27 —00.

c. Sírvase oficial al MINISTERIO DE TRANSPORTES, a fin de que remita certificación done conste la veracidad de la información reportada a ese ente respecto del Manifiesto carga No. 005-50004581 de fecha 27-03-2013. En virtud de la legislación vigente para la época de los hechos OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA SAS OPL CARGA SAS. Se encontraba obligada a reportar al Ministerio de Transportes todas y cada una de las operaciones de transportes bajo su ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada de la

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** contra la Resolución No. 014689 del 31 de Julio de 2015

empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** en contra de la Resolución No 014689 del 31 de julio de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Con relación a su principal argumento de defensa relacionado con el periodo probatorio, este Despacho se permite recordarle a la abogada recurrente que el Transporte cuenta con un código especial razón por la cual no le son de aplicación las normas del Código de Procedimiento Administrativo; es así como el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, indica claramente:

"Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

2. Con relación al argumento de defensa en el cual indica que no se realizó la correspondiente valoración de las pruebas ni se practicaron las solicitadas esta Delegada se permite precisar que si bien es cierto no se manifestó de forma clara y precisa que las pruebas no serían decretadas por considerarse inconducentes; claramente se observa de la lectura del fallo que se realizó el estudio pertinente de las mismas en los títulos apreciación de las pruebas y admisibilidad de las mismas y adicionalmente se indicó que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

Es de anotar que dicho documento fue establecido por el Decreto 173 de 2001 al indicar en su artículo 27: *"La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público..."*, y a continuación de forma clara indica los requisitos de forma de dicho documento, así: *"ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo."*

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc., así que el hecho de presentar otros

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** contra la Resolución No. 014689 del 31 de Julio de 2015

documentos diferentes al enunciado no suplen el manifiesto de carga como aquel documento que ampara el transporte de mercancía por lo tanto la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo, así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implicó su inactividad al no aportar un documento que debe reposar en sus archivos ya que fue por ellos expedido y así lo indica la norma.

Frente a la calibración de la bascula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: http://www.supertransporte.gov.co/index.php?option=com_content&id=363-cert-basculas.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los

operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que no realizó el despacho del vehículo respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieren respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

3. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 16 (observaciones) del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es **OPL CARGA NIT 900068426-1** según manifestó No. 1300550004581 por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, al cual la Ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

Adicional a lo anterior se debe dejar en claro que dentro de los argumentos esgrimidos en el recurso el Apoderado indica que el vehículo fue despachado con un peso total de 53.420 kilos lo que indica que el vehículo fue despachado desde su origen afectando el margen de tolerancia, teniendo en cuenta que para el caso concreto el vehículo encausado es un 3S3, para los que se estableció un peso máximo vehicular es de 52.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1300 Kg; es decir, que según lo indicado por el Apoderado el referido margen fue afectado en 1.420 Kg, siendo que dicho margen está establecido precisamente para prevenir las contingencias que puedan influir en el peso final de las mercancías y los vehículos, tales como: la humedad absorbida por los productos transportados, el peso del combustible, el peso del conductor y otra serie de factores externos que eventualmente pueden influir en el control de peso que se realiza a los vehículos durante el transporte de carga, en las distintas básculas de las carreteras del país.

Así las cosas, en los eventos en que los vehículos son despachados desde su origen, afectando el margen de tolerancia, es la empresa transportadora quien debe asumir las consecuencias que de su negligencia se deriven, razón por la que mal podría esta Delegada respaldar los argumentos de la vigilada y permitir que haga carrera entre los transportadores la teoría, según la cual, el margen de tolerancia puede usarse para adicionar carga a los vehículos y desnaturalizar así, el propósito para el cual fue establecido.

4. Ahora bien, al dar aplicación a la doctrina de la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se busca con esto es que la empresa allegue el documento que tiene en su poder para determinar el peso de la carga que autorizó transportar y de hallarle razón, eximirlo; ya que lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, por lo tanto, resulta del todo improcedente pretender que se de aplicación al principio inocencia ya que la misma

RESOLUCIÓN No. _____ del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426** - 1 contra la Resolución No. 014689 del 31 de Julio de 2015

investigada en sus argumentos indica que el vehículo fue despachado haciendo uso del margen de tolerancia.

5. En cuanto a la tacha de falsedad este Despacho precisa que el procedimiento para conocer de la tacha de falsedad ha sido definido como propio de la jurisdicción civil, de conformidad con los artículos 269, 270 y 271 del Código General del proceso, normas éstas que señalan el trámite, el fallo y el valor del documento objeto de la valoración judicial en el incidente de tacha. Por esto, y dada la naturaleza jurisdiccional del asunto que se debate por la tacha de falsedad del documento, es una materia cuyo conocimiento corresponde a los jueces y no a las autoridades administrativas como lo ordena la Ley 33 de 1986. Por lo tanto esta función es atribuida en forma única y exclusiva a la Rama Jurisdiccional.

6. Con relación al criterio de gradualidad alegado por la recurrente, este Despacho se acoge al considerando del Memorando 20118100074403 sobre "*justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso*" debido a que de acuerdo a las condiciones que se estaban presentando en el sector del transporte se hacía imperioso adoptar un sistema unificado mediante el cual se dosificaran las sanciones para que se materializara la garantía a los administrados teniendo en cuenta las características propias que deben tener las sanciones a saber:

"(...)

- *Objetividad: lo que de entrada impide que el monto de las sanciones quede al garete del funcionario que debe dosificar la sanción;*
- *Los criterios de sanción, obedecen a parámetros de proporcionalidad en razón a la configuración del vehículo, al sobrepeso detectado en los mismos y la afectación de la malla vial nacional;*
- *Los criterios de sanción son razonables, claros, sencillos y precisos, dejando de lado complicadas operaciones mentales o matemáticas que se presten a equívocos o manipulaciones o cualquier yerro de la entidad;*
- *La tabla demuestra el ánimo y espíritu de transparencia que ha querido imprimir esta administración en todas las actuaciones (...)"*

Además como indica el mencionado memorando "(...) al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹ y, por tanto goza de especial protección². En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y art. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), de las personas vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdeñando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se

¹ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

² Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. - 0 8 4 4 7
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426** - 1 contra la Resolución No. 014689 del 31 de Julio de 2015

concreten los fines perseguidos por el sistema. Dicho así la imposición de sanciones por parte de esta Delegada, se aplican de manera proporcionada, y en base a los supuestos fácticos que dieron origen a la imposición del Informe Único de Infracción de Transporte; desvirtuando el argumento, respecto del cual, las sanciones impuestas por parte de la Administración, no obedece a criterios de razonabilidad, y de proporcionalidad. (...)"

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por la entidad no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con lo anterior se desvirtúa lo argumentado por la recurrente, al precisar que las sanciones aplicadas por este Despacho si obedecen a criterios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad.

7. En cuanto a las instancias procesales establecidas en el art 44 a 46 de la ley 336 de 1996 es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..."

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** contra la Resolución No. 014689 del 31 de Julio de 2015

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de *"incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.*

Finalmente y con relación a las pruebas solicitadas se aclara, que siempre que se requiera prueba documental, la misma no puede ser suplida con los testimonios y pruebas solicitados tanto al Ministerio de Transporte como a la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 225 del Código General del Proceso así las cosas y como quiera que en este caso la prueba idónea es la documental, se concluye, que la misma no puede ser suplida con los documentos que fueron aportados en los descargos o con los documentales solicitados tanto al Ministerio de Transporte como a la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo con el manifiesto de carga aportado en los recursos de vía gubernativa, es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga No. 1300550004581 expedido por la empresa investigada y quienes teniendo la prueba en su poder no lo allegaron al proceso

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 014689 del 31 de Julio de 2015

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 014689 del 31 de Julio de 2015 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga

- 06447

18 MAR 2016

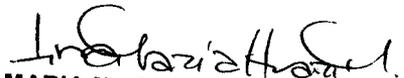
RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426** - 1 contra la Resolución No. 014689 del 31 de Julio de 2015

OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1 en su domicilio principal, en la AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA y a su apoderada en la carrera 55 No 82 21 oficina 11 FLORIDABLANCA / SANTANDER o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

- 06447 18 MAR 2016

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte (E)

Proyectó: Diana Mejía
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a JUIT
D:\2016\RECURSO 376013 opl.doc